

La Ley penitenciaria sueca de 1974

Por CARLOS MIR PUIG
Abogado

SUMARIO: I. Introducción.—II. El principio de humanización en la ejecución de la pena y la ideología del tratamiento.—III. La Prisión Abierta en Suecia. Criterios de selección.—IV. El sistema de sanciones en el Código penal sueco tras la reforma de 1981.

I. INTRODUCCION

Me es muy grato presentar una versión en lengua castellana de la Ley penitenciaria sueca de 19 de abril de 1974 (publicada el 14 de mayo del mismo año) que puede titularse en nuestro idioma —y ésta es la denominación que empleo, siguiendo a Carlos García Valdés y a Alicia Martín García (1)—: «Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias».

Dos consideraciones me han movido especialmente a efectuar la traducción al castellano de los 63 artículos que componen la misma. La primera, por entender que no se ha publicado en nuestra lengua traducción alguna al alcance del público en general —así al menos me consta— de esta Ley, que ya lleva once años de rodaje, y que constituye, de algún modo, uno de los modelos que han estado presentes a los ojos de los autores de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre. Esta traducción creo que podrá ser de utilidad para todo aquel que quiera realizar una comparación de ambos textos legales y, en general, para el estudioso o investigador.

La segunda consideración consiste en que la Ley penitenciaria sueca de 1974 ha sufrido numerosas modificaciones parciales por las Leyes 1976:506; 1978:901; 1980:930; 1981:213; 1981:330; 1982:401; y 1983:243. De ahí que sea también provechoso y útil ofrecer una versión actual de la Ley penitenciaria sueca vigente.

(1) Vide, Carlos GARCÍA VALDÉS, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Editorial Civitas, S. A., 2.ª ed., 1982, nota 66 de la pág. 33. Asimismo, Vide Alicia MARTÍN GARCÍA, *Derecho Penitenciario sueco: La Ley de 1974*, en «Cuadernos de Política Criminal», núm. 14 de 1981, pág. 281.

II. EL PRINCIPIO DE HUMANIZACION EN LA EJECUCION DE LA PENA Y LA IDEOLOGIA DEL TRATAMIENTO

Tras las reformas efectuadas a la «Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias», siguen claras las dos ideas del legislador sueco de a) *respetar* el principio de humanización en la ejecución de las penas, y b) *mantener* el ofrecimiento de un tratamiento resocializador al delincuente.

Estas dos ideas son ya, en el sistema sueco, *irrenunciables e irreversibles*.

Puede, pues, continuar afirmándose, como hace García Valdés, siguiendo a Gómez Grillo, que la característica fundamental del penitenciarismo nórdico consiste en «la actitud respetuosa de la personalidad y sus derechos y el interés por los estudiosos del preso» (2).

Pero ambos principios, el de la progresiva humanización en la ejecución penal y el tratamiento resocializador, si bien suelen ir unidos, significan obviamente cosas muy diferenciadas (3). Y esto hay que decirlo. En efecto, el tratamiento, la ideología del tratamiento nace en el seno del *positivismo*, caracterizándose por un afán defensivo: lo que en realidad preocupa es la protección de la Sociedad. Por ello, el tratamiento no siempre es humanización. Al contrario, puede ser muy inhumano y no siempre justo. Me refiero al tratamiento como sanción sustitutiva de la pena, a la sanción indeterminada: «hasta que el delincuente no cure mediante el tratamiento no podrá extinguir su condena». Y «un delincuente que ha cometido un delito de escasa gravedad puede ser privado de libertad durante muchos años, a veces más años que otro que haya cometido un delito de mayor gravedad».

La nueva Defensa Social se caracteriza, sin embargo, por una enorme preocupación por la humanización en la ejecución penitenciaria, de ahí que Marc Ancel haya denominado al movimiento de la Nueva Defensa Social: «un movimiento humanista» (4).

Pues bien, en Suecia interesa decir ya ahora que la reforma del Código penal de 1981 ha abolido la pena indeterminada: «el internamiento y la prisión para jóvenes».

Pero antes de seguir adelante, creo que es conveniente hacer un paréntesis. El prestigioso tratadista alemán H.-H. Jescheck afirma, tras

(2) Cfr. Carlos GARCÍA VALDÉS, *Introducción a la Penología*, 2.ª ed. de 1982, en «Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid», pág. 89.

(3) Así Carlos GARCÍA VALDÉS en *Introducción a la Penología*, op. cit., página 160, dice: «A la idea central de la resocialización ha de unirse, necesariamente, el postulado de la progresiva humanización y liberalización de la ejecución penitenciaria, de tal manera que, medidas como los permisos de salida y el trabajo en el exterior de los regímenes abiertos, tienen una muy superior eficacia a los efectos de prevención especial...».

(4) Cfr. Marc ANCEL, *La nueva defensa social: un movimiento humanista*, «La Ley», Buenos Aires, 1961. La edición francesa última es de 1980, Ed. Cuyás, París, y se titula *La défense sociale nouvelle (un mouvement de Politique criminelle humaniste)*.

referirse a los Estados Unidos y en especial a la tendencia de la «Non intervention», que: *Lo mismo sucede en Suecia donde se observa una cierta resignación frente al optimismo resocializador del pasado* (5). Asimismo, el profesor J. Cerezo Mir dice que: «en el Coloquio Internacional sobre el método comparado en la Ciencia del Derecho Penal y la Criminología, celebrado en Friburgo, con motivo de la inauguración del nuevo edificio del Instituto Max Planck de Derecho penal extranjero e internacional... a petición del profesor Jescheck, director del Instituto, el profesor norteamericano Lejins, así como el profesor Thornstedt, *hablaron del escepticismo y del sentimiento de frustración reinantes actualmente en sus países en cuanto a las posibilidades de la prevención especial*» (6).

Estas afirmaciones creo que deben ser explicadas. En efecto, no sería exacto entender que en Suecia, país de elevado nivel penitenciarista enormemente influido por la idea del tratamiento resocializador, *se ha renunciado o está a punto de renunciarse al tratamiento resocializador*. Todo lo contrario. Si se observa la evolución del ordenamiento jurídico sueco puede verse claramente que tanto el principio de la progresiva humanización en la ejecución penitenciaria, como el tratamiento, constituyen dos pilares básicos del sistema penitenciario sueco, *irrenunciables e irreversibles*.

¿Cómo, pues, deben interpretarse las palabras del profesor Jescheck y del profesor Thornstedt —citado por J. Cerezo Mir—? Parece que si hay un escepticismo y un sentimiento de frustración en cuanto a las posibilidades de la prevención especial, o un declive del optimismo resocializador del pasado, debiera concluirse que esto significa que en Suecia apenas se cree ya en la resocialización y que, como en Estados Unidos, tal vez se crea más en la denominada tendencia del «radical non intervention», o en resignarse a que las prisiones tengan la única misión de «ad continendos homines» como decía Ulpiano, es decir, de encerrar a los delincuentes sin más finalidades. Tal conclusión es inaceptable y muy alejada de la realidad.

Lo que está en crisis en Suecia, realmente, es la ideología del tratamiento como fundamentadora de la sanción. Solamente *en este aspecto concreto: como fundamentadora de la sanción*, el tratamiento resocializador está en crisis. No, en los demás aspectos. Expliquémosnos.

Con la idea del tratamiento como fundamentador de la sanción se alude, en pocas palabras, a que la pena o sanción no se elige en función de la infracción misma, sino en base a la presunta necesidad de tratamiento del delincuente. De ahí que la sanción pueda ser indeterminada.

(5) Cfr. H.-H. JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal*, vol. II, traducción de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Ed. Bosch, 1981, nota 22 del párrafo 70, titulado «Tendencias internacionales en la Política criminal moderna».

(6) Cfr. J. CEREZO MIR, *Introducción a «Un nuevo sistema de penas. Ideas y propuestas» del Comité Nacional Sueco para la Prevención del Delito*. Informe núm. 5, Estocolmo, Suecia, julio de 1978, en ADPYCP de 1979, págs. 179 y s., traducido por José Luis Díez Ripollés (el subrayado en el texto es mío).

El principal reparo de este tipo de política penal lo constituye el riesgo de una seguridad jurídica insuficiente: infracciones similares pueden llevar a consecuencias totalmente distintas en delinquentes diferentes, en dependencia de la necesidad de tratamiento que se reconozca (7). La clase y duración de la sanción no depende de la gravedad del delito. El principio de culpabilidad, en sentido político-criminal, no constituye ni fundamento ni medida o límite de la sanción penal.

Se podría, tal vez, sacrificar el principio de seguridad jurídica si fuera posible demostrar que el tratamiento resulta siempre positivo. Pero esto no es posible. Los pequeños y frecuentemente discutidos resultados positivos que han aparecido tras el empleo de diferentes clases de sanciones, no son de ningún modo suficientes para justificar la construcción de un sistema de sanciones de acuerdo al modelo del tratamiento (8).

Por ello el legislador sueco en 1981 modifica el sistema de penas del Código penal aboliendo las dos sanciones indeterminadas existentes: el internamiento y la prisión para jóvenes. El internamiento consistía en una medida de privación de libertad para los reincidentes que no lograban ser alejados de la actividad delictual por la aplicación de medidas menos severas. Y la prisión para jóvenes, se imponía a los jóvenes de 18 a 20 años cuando era necesaria su readaptación y reeducación. Se trata, en realidad, de medidas de seguridad postdelictuales.

Pues bien, lo que está en crisis en Suecia es el tratamiento como justificador de la imposición de una sanción. Y aunque se hayan derogado las dos sanciones indeterminadas aludidas más arriba, debemos decir que el tratamiento todavía hoy puede justificar la imposición de una determinada sanción. Todavía las distintas sanciones son *formalmente* igualmente graves (así la multa, la prisión, la condena condicional, la supervisión, el sometimiento a tratamiento especial) porque todavía hoy el sistema de sanciones está orientado en la idea del tratamiento.

Pero lo que sí debe quedar muy claro es que las críticas contra la idea del tratamiento no suponen una oposición al tratamiento como tal, una negativa a suministrar a los delinquentes servicios y tratamientos de tipo diverso. Lo que desde luego se permite, e incluso es necesario, es que al intervenir penalmente se le ofrezca al delincuente, en la medida en que sea posible, el servicio o tratamiento que pueda precisar (9). Es decir, a una persona condenada, por ejemplo a un período determinado de prisión —dos años— se le debe ofrecer, si aquella quiere, el tratamiento adecuado. Pero, cosa muy diferente, es que el tratamiento justifique la imposición de una determinada sanción, así como su duración, por presuntas necesidades de prevención especial.

(7) Este es uno de los principales reparos del grupo de trabajo sueco que ha realizado el informe titulado: «Un nuevo sistema de penas. Ideas y Propuestas», op. cit., pág. 194.

(8) Esta es la opinión del informe sueco de 1978. Vide «Un nuevo sistema de penas...», op. cit., págs. 194 y s.

(9) Cfr. el informe sueco: «Un nuevo sistema de penas...», op. cit., pág. 195.

En Suecia no se ha renunciado en absoluto a ofrecer el tratamiento adecuado durante la condena impuesta al delincuente.

III.—LA PRISION ABIERTA EN SUECIA. CRITERIOS DE SELECCION

La prisión abierta constituye —con sus permisos de salida y trabajo en el exterior— una de las aplicaciones más importantes del principio de progresiva humanización en la ejecución penitenciaria. Su utilización es muy amplia en Suecia. En 1979 de un total de 4.114 internos, 1883 gozaron de prisión abierta, tanto en establecimientos nacionales como locales (10). Como puede observarse, casi la mitad de los internos, de la población reclusa del año 1979.

Los criterios para asignar a un interno a un establecimiento de régimen abierto que vienen establecidos en el actual artículo 7 de la Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias, redactado según la Ley 1982:401, son bastante ambiguos. En primer lugar establece que el interno deberá ser destinado a un establecimiento de régimen abierto —sea en establecimientos locales o nacionales—, a no ser que sea preciso llevarle a algún otro lugar por consideración al peligro existente de que aquél pueda evadirse, o por razones de seguridad, o tomando en consideración ciertas circunstancias que puedan favorecerle, tales como las de índole laboral, estudiantil, de formación vocacional, o el estar siendo sometido a tratamiento especial, que no puedan llevarse a cabo en un establecimiento de régimen abierto.

En segundo lugar, establece que el condenado a dos o más años de prisión por delito de drogas en gran cantidad o por el contrabando en drogas en gran cantidad, será destinado a un establecimiento de régimen cerrado, si se tiene en consideración la clase de su delito, o si, por el contrario, puede temerse que sea especialmente propenso a proseguir su actividad delictiva de carácter grave, antes de que haya de cumplir su condena en un establecimiento. Y en tercer lugar, se establecen dos excepciones a lo dicho en segundo lugar: el interno no será destinado a un establecimiento de régimen cerrado si la preparación adecuada del mismo para una pronta puesta en libertad o razones especiales aconsejaran el destino a un establecimiento de régimen abierto.

Como puede observarse no se establecen criterios bien delimitados por la Ley para la distribución de los internos en los establecimientos de régimen abierto.

A pesar de las reformas introducidas en la Ley penitenciaria sueca a partir de 1974, siguen siendo válidas las palabras de M. A. Nelson: «La imprecisión de las disposiciones y de los términos relativos a las posibilidades dejadas en manos de la Administración de reducir los

(10) Cfr. Tabla A anexa al artículo: «Imprisonment and The Criminal Justice System in Sweden», en el Boletín de Información del Comité Nacional sueco para la prevención del delito. Núm. 2 de diciembre de 1981, en versión inglesa. Artículo realizado por Eckart KÜLHORN, pág. 9, publicado por el NCCP (Brottsförebyggande radet).

beneficios acordados a los detenidos (derecho de visita, de telefonar...) bajo los pretextos de seguridad y de disciplina, dan lugar a acusaciones de arbitrariedad...» (11).

No obstante la imprecisión apuntada, creo que la reforma del artículo 7 de la Ley sobre Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias por la Ley 1982:401, puede ser interpretada como un paso más hacia la asignación de los internos en establecimientos de régimen abierto. En efecto, si se compara la redacción del actual artículo 7 con la del anterior artículo 7, puede observarse que la reforma afecta sólo al párrafo tercero del artículo 7. Este decía así, en la anterior redacción: «El condenado a una pena de prisión de dos o más años será enviado a un establecimiento de régimen cerrado si debido a la falta de raíces con este país, a la naturaleza de su delito, o a cualquiera otra razón, puede temerse que tenga una especial propensión a evadirse y a seguir cometiendo delitos graves...».

El criterio de la duración de la pena (dos o más años) se refiere a toda clase de delitos; mientras que el criterio de la duración de la pena (dos o más años) en el actual párrafo tercero parece referirse sólo al delito de drogas en gran cantidad o al delito de contrabando de drogas en cantidad; por lo que dicho tope (que la pena sea de dos años como mínimo) no es esencial en otra clase de delitos, dependiendo entonces el destino a un establecimiento de régimen cerrado de otros factores como la razón de seguridad, la especial propensión a evadirse, o por tener que efectuar un trabajo, recibir una enseñanza o estar sometido a tratamiento especial, que no puedan llevarse a cabo adecuadamente en un establecimiento de régimen abierto.

El legislador de 1982 está preocupado por los delitos de tráfico de drogas en gran cantidad y establece que los condenados por tal delito deberán ser destinados a establecimientos de régimen cerrado, para evitar que continúen su actividad delictiva antes de que hayan terminado de cumplir su condena en un establecimiento. Pero al referir el tope o criterio de la pena de dos o más años de duración sólo a los delitos de drogas en gran cantidad, libera a los otros delitos de dicho criterio.

Tal interpretación que propugnamos vendría asimismo a reconocer, algo más que antes: que realmente los criterios para situar en régimen abierto o cerrado a los penados, deben ser los referentes a su comportamiento y rasgos de su personalidad, y no los jurídico-punitivos, como duración de la pena, delito cometido, etc., como reconoce abiertamente el apartado 3 del artículo 72 de la Ley General Penitenciaria española de 1979. La Ley sobre Tratamiento correccional en Instituciones penitenciarias sueca viene así a constituir una vía intermedia, entre la Ley sueca en su anterior redacción del artículo 7, y la Ley General Penitenciaria española.

(11) Cfr. M. A. NELSON, *Les systemes penitentiaires en Europe Occidentale*, Suede, en «Notes et Etudes Documentaires. La Documentation Francaise», número 4645-4646 de 10 de diciembre de 1981, sous la direction de Marc Ancel, pág. 176.

Asimismo la interpretación progresista que propugnamos es acorde con la evolución de la prisión abierta en Suecia. Cada año los penados situados en establecimientos de régimen abierto son más numerosos. Pero a la vez se constata un cierto aumento de los condenados a penas largas de prisión superiores a los cuatro años, o a los tres años.

IV. EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL CODIGO PENAL SUECO ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE 1981

Para terminar, creo que es preciso que me refiera a la reforma del Código Penal Sueco por la Ley de 1981, en lo que se refiere al sistema de sanciones.

Pero primero, permítasenos una puntualización: en Suecia no existe un verdadero Código penal —como en España—, sino que en rigor lo que denominamos por comodidad Código penal sueco, no es sino una «parte» de otro Código más amplio. Es un «Título de las Infracciones» (o «Brottsbalk»). En Suecia existe un Código General que abarca a todas las disposiciones legales de mayor importancia para los ciudadanos, entre las que figura el Título de las infracciones (12).

Si bien en cada uno de los artículos donde se contiene la definición de los delitos, se dispone también la pena o penas que habrán de ser pronunciadas respectivamente, dejando unos márgenes mínimo y máximo al tribunal para precisar aquéllas en cada caso, no obstante, el Tribunal puede, en base al artículo 4 del Código penal sueco, disponer que se imponga una sanción distinta a la prevista en el catálogo de sanciones, siempre que concurran las circunstancias que así lo aconsejen. Es decir, las diferentes sanciones se consideran equivalentes y *formalmente* de igual gravedad (13).

Tras la derogación de las penas indeterminadas de internamiento en un establecimiento de seguridad y prisión para jóvenes de 18 a 20 años, el cuadro de sanciones (14) actual es el siguiente: multa, prisión, condena condicional, supervisión y sometimiento a tratamiento especial.

Las sanciones o «consecuencias» *más frecuentes* son: la multa, la condena condicional, la supervisión, la prisión y el sometimiento a tratamiento especial, por orden de preferencia.

La sanción o pena de prisión, puede ser de dos tipos: la prisión perpetua, y la prisión por un período de tiempo determinado, que en principio no puede exceder de diez años, ni ser inferior a catorce

(12) Vide José SÁNCHEZ OSES, *El nuevo Código Penal sueco de 1.º de enero de 1965*, en ADPYCP de 1966, pág. 118.

(13) Dice así el artículo 4 de la Ley penal sueca: «El empleo de las penas se halla generalmente regulado por los preceptos legales que tratan de los delitos particularmente. Pero, aunque no se hallen mencionados en esos preceptos, podrán acordarse, ateniéndose a lo determinado al respecto».

(14) Conviene dejar precisado, como aconseja el profesor Strahl, que el término «sanción» no equivale a la versión literal de la correspondiente palabra sueca, que es la de «consecuencia». Vide J. SÁNCHEZ OSES, *El nuevo Código penal sueco...*, op. cit., pág. 123.

días (15). En caso de concurso de delitos, no podrá exceder la pena impuesta por todos ellos de doce años (art. 2 del cap. 26); y en caso de que el condenado a dos años como mínimo, vuelva a cometer, una vez firme la condena, un delito conminado con la pena de prisión de más de seis años, podrá ser condenado a cuatro años más del máximo de la pena imponible al delito, o en caso de varios delitos, la máxima pena imponible para aquellos delitos de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del mismo capítulo. En cuanto a la prisión perpetua, no podrá ser impuesta al joven que haya delinquirido con menos de veintiún años de edad. Asimismo, el artículo 4 establece que el menor de dieciocho años sólo podrá ser condenado a un término fijo de prisión cuando lo aconsejen muy poderosas razones. La libertad condicional es discrecional y puede conseguirse al cumplir dos terceras partes de la duración de la prisión, e incluso, si existen especiales razones, al cumplir la mitad de la condena. El liberado condicional es sometido generalmente a supervisión durante el período de prueba (que generalmente dura de 1 a 3 años, y excepcionalmente 5 años).

La condena condicional es impuesta directamente por el Tribunal en los delitos conminados con una pena de prisión por un período determinado, si en consideración al carácter del condenado o a cualquier otra circunstancia personal, hay serias razones para predecir o estimar que la supervisión o cualquier otra medida más grave no serán necesarias para apartarle de la actividad delictiva (art. 1 del cap. 27). Durante el período de prueba de dos años, no se somete el condenado a supervisión.

La supervisión o *probation* tienen en común con la condena condicional el hecho de no privar al reo de su libertad, pero incluye una buena medida de control administrativo. El período de supervisión es de tres años, si bien se suspende generalmente al cabo de dos años, e incluso antes si no se considera necesaria. Tal sanción puede ir acompañada de instrucciones pertinentes al modo de vida del condenado durante el período de prueba. Es posible combinar la supervisión con una multa proporcional a los ingresos del condenado. Y asimismo, el Tribunal puede combinar la supervisión con una pena de prisión de corta duración (como mínimo catorce días y a lo más tres meses).

El sometimiento a tratamiento especial significa que si se dan las condiciones para aplicar la Ley de Protección de Menores, la de Tratamiento del Alcoholismo o las normas de atención psiquiátrica, con o sin internamiento, el Tribunal tiene, en ciertos casos, la posibilidad de dejar al sentenciado al cuidado de otras autoridades fuera del sistema penal.

(15) El artículo 1 del capítulo 26 establece: «De conformidad con lo dispuesto para cada delito, la prisión podrá ser perpetua o por un término de tiempo fijo. Este no podrá exceder de diez años, salvo en los casos regulados por los artículos 2 y 3 de este capítulo, ni ser inferior a catorce días. En la sentencia condenada a prisión en combinación con *probation* (supervisión), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo 28 de esta Ley, el término de prisión será el establecido en dicha norma».

Finalmente, la multa es la sanción más frecuente, pudiendo adoptar dos modalidades, la denominada días-multa y la de cuantía determinada. Generalmente se utiliza la multa para sancionar a los menores de dieciocho años y mayores de quince, aunque la sanción que corresponda al delito cometido sea de prisión.

Para terminar quisiera hacer una consideración a la duración media de la estancia en los establecimientos penitenciarios de los condenados a una pena de prisión por un período determinado. Según el Informe núm. 2 de diciembre de 1981 del Boletín del Comité Nacional sueco para la Prevención del delito, la duración media a finales de 1979 era de 117 días, o sea cerca de *cuatro meses*. En 1978, fue de 110 días. En el año 1979, según la misma fuente sólo fueron condenados a más de cuatro años 69 personas (0,5 por 100).

En la práctica de los Tribunales se tiende a reducir todo lo posible la imposición de la pena de prisión. En su lugar se recurre en mucha mayor medida a la supervisión o *probation* y a las condenas condicionales, incluso por lo que se refiere a delitos, a los que, según las tradicionales valoraciones, se les imputaba un alto valor punitivo (16):

(16) Cfr. DI 62 de Información sobre Suecia, titulado «El régimen penal en Suecia», publicado por el Instituto Sueco en febrero de 1982.